

RESOLUCIÓN 000649 **DEL** 21 DE JULIO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 4 de diciembre de 2025»

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

Considerando, entre otras, las facultades del artículo 52 de la Constitución Política, el numeral 30 del artículo 4º de la Ley 1967 de 2019, el numeral 5º del artículo 37 del Decreto Ley 1228 de 1995 y el numeral 24 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El 24 de noviembre de 2025, el señor Jhon Ajax Moreno García alegando su calidad de presidente Liga Santandereana de Boxeo «en adelante LISANBOX», convocó a los clubes Villa de los Caballeros San Juan de Girón”, “Mogrega”, “Ray Robinson”, “Maravilla Boxing Club”, “ContraGolpe Boxing Club”, “Boxing Garage” y “MMA San Gil”, a la reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo para celebrarse el 4 de diciembre de 2025, en la cual se someterían entre otros puntos a deliberación y decisión los de “d- Aceptación de Continuidad de los cargos reestablecidos bajo Resolución 000536 del 28 de Julio del 2025 y e- Remoción y propuestas de Cargos”.

SEGUNDO: Mediante radicado No. 2025ER0037353 del 3 de diciembre de 2025 y radicado No 2025ER0037551 del 4 de diciembre de 2025, la señora Jessica Cagua alegando su calidad de revisora fiscal del organismo deportivo, presenta escrito ante este Ministerio, alegando entre otras cosas que “(...) están siendo vulnerados los derechos de los representantes legales afiliados a la LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO, LISANBOX, JOSE DE JESUS PICO SANDOVAL, (...) del club RAY ROBINSON, EDUARDO ALIRIO CACUA CORREA, (...) del club VILLA SAN JUAN DE LOS CABALLEROS DE GIRÓN, ALEXIS QUINTERO SÁNCHEZ, (...) del club THE CHAMPIÓN BOXING CLUB (...) (...) En la Resolución No 011/2025 (...) no se convoca al THE CHAMPIÓN BOXING CLUB, Club Deportivo que hasta el momento se encuentra legalmente afiliado, como lo señala el fallo del Ministerio Del Deporte Resolución 00536 Del 28 de Julio (...)”

TERCERO: El escrito de la señora Cagua se fundamentó en el incumplimiento de la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 expedida por este Ministerio, alegando además que la asamblea universal fue impugnada ante esta cartera

RESOLUCIÓN 000649 **DEL** 21 DE JULIO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 4 de diciembre de 2025»

ministerial y que la “convocatoria a la asamblea extraordinaria no cumple con las leyes Estatutarias de LISANBOX, no reúne los requisitos de la Resolución 000536 Del 28 de Julio, dónde el Ministerio Del Deporte demuestra que el The Champion Boxing Club nunca estuvo sancionado” Alega demás que la convocatoria realizada, se encuentra en contravía de los estatutos.

CUARTO: Finalmente, en el escrito de la señora Cagua se señala la existencia de recursos y actuaciones administrativas ante el Ministerio del Deporte, derivados de la impugnación de la asamblea universal de afiliados a la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 27 de marzo de 2024.

QUINTO: La Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control a través del Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas, para garantizar el derecho de defensa y contradicción, trasladó a la liga deportiva los radicados mencionados en el antecedente segundo, a través de oficio No. 2025EE0041311 del 26 de diciembre de 2025, y realizó requerimientos.

SEXTO: Con radicado No. 2026ER0000581 del 9 de enero de 2026, nuevamente la señora Jessica Cagua, presenta escrito en la cual alega entre otras cosas que el señor Ajax expide pronunciamiento el 21 de noviembre de 2025, en el cual acata el fallo de este Ministerio, indicando entre otras cosas que no tuvieron efectos los nombramientos en el cargo de secretario, tesorero “así como cualquier decisión o deliberación tomada en esa asamblea”, sin embargo, convoca a sesión extraordinaria para el 4 de diciembre de 2025, contrariando las ordenes impartidas por el Ministerio.

Se anexan imágenes en la siguiente página.

RESOLUCIÓN 000649 **DEL** 21 DE JULIO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 4 de diciembre de 2025»

 LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO Afiliada a la Federación Colombiana de Boxeo Nº. 800.007.962-4 Personería Jurídica No. 072 de 1971 Reconocimiento Deportivo Resolución 001396 del 15 de Noviembre del 2022 RESOLUCIÓN Nº 010/2026 (21 de Noviembre del 2025) Por la cual se ACATA la Resolución 000638 del 28 de Julio de 2026 del Ministerio del Deporte «Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LIBANBOX». LA LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO LIBANBOX En uso de sus facultades legales, estatutarias y CONSIDERANDO: ARTÍCULO 42º: La "LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO" será administrada por un Órgano de Administración integrado por TRES (3) miembros, elegidos por la Asamblea mediante votación secreta y nombre por nombre, en caso de que haya un solo candidato se elegirá por acclamación. ARTÍCULO 46º: Las decisiones del órgano de Administración se tomarán mediante resoluciones y de sus deliberaciones se dará constancia en actas pudiendo ser impugnadas ante el Departamento del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES, constituye Quórum para deliberar y decidir la presencia de DOS (2) de sus miembros. RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: ACATAR la Resolución 000638 del 28 de Julio de 2026 del MINISTERIO DEL DEPORTE «Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LIBANBOX». En ese orden de ideas, las remociones de la tesorera Diana Leal, la revisora fiscal Jessica Cacua y los dos miembros de la comisión disciplinaria – los señores Wilson López y Edinson Tolosa – no tuvieron efectos, así como los nombramientos de Yasmiler Barajas (cargo de secretario), Danna Carrero (cargo de tesorero), Mario Chacón (cargo de revisor fiscal suplente a principal), Luis Enrique Villamizar (revisor fiscal suplente) y Carlos Angarita	 LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO Afiliada a la Federación Colombiana de Boxeo Nº. 800.007.962-4 Personería Jurídica No. 072 de 1971 Reconocimiento Deportivo Resolución 001396 del 15 de Noviembre del 2022 (comisión disciplinaria), así como cualquier decisión o deliberación tomada en esa asamblea. ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente este acto administrativo a Jessica Yurthy Cacua Carrero, al correo electrónico jessicacacua@hotmail.com, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO TERCERO: Notificar electrónicamente este acto administrativo al señor Alexis Quintero Sánchez, al correo electrónico alchampion1990@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente este acto administrativo a Diana Patricia Leal Plata, Wilson Javier López García, Edinson Daniel Tolosa Cabezas, Yasmiler Barajas Franco, Danna Estivenzon Carrero Arévalo, Mario Chacón Navarro, Luis Enrique Villamizar Tarazona y Carlos Fernando Angarita Martínez, al correo electrónico presidencia@libanbox.com y demás datos de contacto en poder de este Ministerio, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente este acto administrativo a los clubes «Club Deportivo Morega», «Club Deportivo Garroteros Boxing Club», «Club Deportivo Mareville Boxing Club» y «Club Deportivo de Boxeo Contragolpe Boxing», teniendo en cuenta los datos los datos de contacto del expediente, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. COMUNIQUESE Y CÚMPLESE Dada en la ciudad de Bucaramanga a los Veintiuno (21) días del mes de Noviembre del DOS MIL VEINTICINCO - (2025). JHON AYAX MORENO PRESIDENTE  JHON AYAX MORENO GARCIA Presidente Liga Santandereana de Boxeo
---	--

Ministerio de Recreación, Deporte y Juventud - Calle 20 con carrera 13 y 15 / Ciudadela Real de Vinos
Carrera 14 sur y carrera 9 - 502.883.07.10 - Correo electrónico: presidencia@libanbox.com
Bucaramanga, Santander - Colombia

SÉPTIMO: A través de radicado No. 2026ER0000944 del 16 de enero de 2026, el señor Alexis Quintero en calidad de presidente y representante legal The Champion Boxing Club, relacionó una serie de presuntas irregularidades frente a las actuaciones desplegadas por el señor John Ayax entre otras desconocer las resoluciones 00536 y 00869 emitidas por este Ministerio, en las cuales se manifestó según relaciona el peticionario, que el The Champion Boxing Club nunca tuvo sanción disciplinaria en firme y por ende estaba habilitado como afiliado a la liga.

OCTAVO: Mediante oficio No. 2026EE0001876 del 2 de febrero de 2026, el Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas de esta Dirección, atendió el radicado No. 2026ER0000581 e indicó a la parte actora que se “anexará esa información para el análisis de la reunión ahora impugnada, una vez se cuente con información completa y se tengan suficientes elementos, se resolverá la impugnación”.

NOVENO: Con oficio No. 2026EE0002235 del 5 de febrero de 2026, el Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas de esta Dirección, acusó recibo al radicado No 2026ER0000944 del 16 de enero de 2026 indicando que la información se anexaría a la impugnación en trámite sobre la reunión del 4 de diciembre de 2025, adicionalmente se realizaron requerimientos de información.

RESOLUCIÓN 000649 **DEL** 21 DE JULIO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 4 de diciembre de 2025»

DÉCIMO: Mediante radicado No. 2026ER0004003 del 19 de febrero de 2026, el señor Jhon Ayax Moreno alegando su calidad de presidente de la liga, suministró respuesta y aportó información requerida. Escrito al cual se acusó recibo a través de oficio No. 2026EE0004742 del 26 de febrero de 2026.

II. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Decantado lo anterior y existiendo elementos suficientes para tomar una decisión sobre la reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 4 de diciembre de 2025, siendo competente la Dirección según el artículo 34 y el numeral 5° del artículo 37 del Decreto Ley 1228 de 1995 y el numeral 24 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019.

De los requisitos formales para presentar impugnaciones.

La norma que regula el procedimiento para atender y resolver impugnaciones, es el artículo 37 numeral 5° del Decreto Ley 1228 de 1995:

«ARTÍCULO 37.- Funciones. El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente Decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte:

... 5. Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración en los términos del Código Contencioso Administrativo.»

Impugnar, en el área deportiva colombiana, consiste en la facultad que tienen los administradores, revisores fiscales, socios ausentes o disidentes (artículo 191 Código de Comercio) de controvertir dentro de un término razonable, la eficacia de un acto o decisión del órgano de administración o la asamblea de un organismo del Sistema Nacional del Deporte ante una autoridad competente.

En las peticiones con radicado 2025ER0037353 del 3 de diciembre de 2025, radicado No 2025ER0037551 del 4 de diciembre de 2025, y radicado No. 2026ER0000944 del 16 de enero de 2026, la parte actora señaló su calidad, sus nombres y apellidos, datos de contacto e identificación, la entidad responsable, sus pretensiones, las razones de inconformidad con los actos y decisiones de la

RESOLUCIÓN 000649 **DEL** 21 DE JULIO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 4 de diciembre de 2025»

reunión extraordinaria de asamblea celebrada el 4 de diciembre de 2025, junto con los documentos que consideró importantes para sus objetivos; como se cumplieron los requisitos la Dirección procedió con los traslados y requerimientos necesarios para resolver de fondo el trámite iniciado.

Tiempo para presentar y decidir impugnaciones.

Los reproches realizados a la reunión extraordinaria de asamblea celebrada el 4 de diciembre de 2025 en los radicados 2025ER0037353, 2025ER0037551 y 2026ER0000944, fueron presentados oportunamente, cumpliéndose los términos existentes o previstos en el artículo 191 del Código de Comercio.

Estudio de los presupuestos de ineficacia

Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho en Sentencia C -345 de 2017 que:

“(…) La *inexistencia* se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (*ad substantiam actus*) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. La *nulidad*, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto^[13]. La *inoponibilidad* comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. Finalmente, la *ineficacia en sentido estricto* se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto

RESOLUCIÓN 000649 **DEL** 21 DE JULIO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 4 de diciembre de 2025»

no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido (...)”

Los artículos 186, 190, 424 y 897 del Código de Comercio señalan que un acto o decisión de asamblea o del órgano de administración es ineficaz por:

1- Indebida convocatoria, porque no existe competencia de quien convoca, no se convoca a personas con presencia obligatoria en la reunión, no existe la antelación o en los tiempos correctos o no se convoca con las formalidades y anexos necesarios, entre otros. Las reuniones universales o por derecho propio, si se establecen en los estatutos, no requieren convocatoria, ya que en las primeras se reúnen espontáneamente todos los afiliados con la finalidad de realizar asamblea por cualquier motivo; la segunda, ya tiene una fecha para celebrarse establecida en los estatutos o normativamente.

2- Incumplimiento del domicilio del organismo deportivo para la celebración de la reunión de asamblea, es decir, realizarse en un lugar diferente al establecido en los estatutos sociales del organismo deportivo. Las reuniones universales, si se establecen en los estatutos, no deben cumplir este requisito, ya que sólo basta con que se reúnan todos los afiliados, independientemente del lugar en el que lo hagan.

3- Tomar decisiones sin quórum reglamentario y las mayorías establecidas en los estatutos sociales y la normatividad; para el caso de las reuniones por derecho propio o segunda convocatoria, si así se establece en los estatutos, basta con que se tomen decisiones con dos o más afiliados. Si la reunión universal existe en los estatutos, deben estar todos los afiliados para su eficacia. Si la decisión requiere una mayoría especial, así hay que proceder.

Retomando el análisis de convocatoria y revisado el precedente judicial, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 15 de febrero de 2024¹, indicó algunos elementos que debía contener la convocatoria:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo SC456-2023 Radicación 11001-31-99-002-2019-00271-01, sentencia del 15 de febrero de 2024, obtenido de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2024/04/SC456-2023-2019-00271-01.pdf>

RESOLUCIÓN 000649 **DEL** 21 DE JULIO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 4 de diciembre de 2025»

« ... (I) Autor: debe realizarse por los administradores, revisor fiscal o entidad oficial encargada de ejercer el control (inciso segundo del artículo 181 del Código de Comercio), quienes pueden actuar a motu proprio o por solicitud de «un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social» (inciso final del artículo 182)... »

Descendiendo al caso en concreto se observa que el señor el señor Jhon Ayax Moreno García alegando su calidad de presidente Liga Santandereana de Boxeo, suscribió la RESOLUCION N° 011/2025 Noviembre 24 del 2025 "POR LA CUAL SE CONVOCA A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA", y convocó a reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de LISANBOX para el 4 de diciembre de 2025 a los clubes Villa de los Caballeros San Juan de Girón", "Morega", "Ray Robinson", "Maravilla Boxing Club", "ContraGolpe Boxing Club", "Boxing Garage" y "MMA San Gil", como se evidencia en la imagen que se anexa.

 LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO Afiliada a la Federación Colombiana de Boxeo Nit. 800.007.982 - 4 Personería Jurídica No. 072 de 1971 Reconocimiento Deportivo Resolución 001396 del 15 de Noviembre del 2022 RESOLUCION N° 011/2025 Noviembre 24 del 2025 "POR LA CUAL SE CONVOCA A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA" El Órgano administrativo de la Liga Santandereana de Boxeo en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el estatuto y, CONSIDERANDO: Que el ARTICULO 27 del estatuto de la Liga, literal a, Faculta al órgano administrativo para convocar asambleas extraordinarias. Que el ARTICULO 28 del estatuto de la Liga Reza: que la asamblea extraordinaria se debe convocar con una antelación mínima OCHO (8) Días Calendario Que el ARTICULO 28 del estatuto de la Liga establece: Orden del Día Que el ARTICULO 48, literal a, del estatuto de la Liga faculta al Presidente para presidir las asambleas. RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: Convocar a Asamblea Extraordinaria y a su vez se convoca a los clubes que hace parte de la liga "Villa de los Caballeros San Juan de Girón", "Morega", "Ray Robinson", "Maravilla Boxing Club", "ContraGolpe Boxing Club", "Boxing Garage" y "MMA San Gil" para el día Jueves Cuatro (4) de Diciembre del 2025 a las 10:00 de la mañana en las instalaciones del Centro Comercial Único en el Local de Juan Valdez (Cafetería). ARTICULO SEGUNDO: ORDEN DEL DIA: - a- Llamado a lista, recepción y revisión de las credenciales de las partes citadas, deberán estar sin sanciones y a paz y salvo. - b- Verificación del Quorum e Instalación - c- Estado de Clubes Afiliados a la Fecha - d- Aceptación de Continuidad de los cargos reestablecidos bajo Resolución 000636 del 28 de Julio del 2025 - e- Remoción y propuestas de Cargos - f- Discusión y votación. - g- Escenario Deportivo de la Liga (Domicilio)	 LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO Afiliada a la Federación Colombiana de Boxeo Nit. 800.007.982 - 4 Personería Jurídica No. 072 de 1971 Reconocimiento Deportivo Resolución 001396 del 15 de Noviembre del 2022 ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su Notificación COMUNIQUESE Y CUMPLASE Dada en la ciudad de Bucaramanga a los Veinticuatro (24) días del mes de Noviembre del DOS MIL VEINTICINCO (2025)  JHON AYAX MORENO PRESIDENTE  JHON AYAX MORENO GARCIA Presidente Liga Santandereana de Boxeo
--	--

Oficina de Bases Calles 83V/100 LUIS SANTOS - Calle 83 con carrera 11 y 12 / Ciudadela Teal de Vilma
Carrera 17Arl y teléfono: 322.885 47 12 - Correo electrónico: presidentelisanbox@gmail.com
Bucaramanga, Santander - Colombia

RESOLUCIÓN 000649 **DEL** 21 DE JULIO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 4 de diciembre de 2025»

Es importante señalar que esta Dirección reconoció presupuestos de ineficacia sobre de los actos y decisiones adoptadas en la reunión universal de afiliados a la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 27 de marzo de 2024 mediante **Resolución 000536 del 28 de julio de 2025** «Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LISANBOX», confirmada mediante **Resolución No. 000869 de 31 de octubre de 2025** «Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 “Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LISANBOX”» y **Resolución No. 000408 del 13 de mayo de 2026** “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” esta última expedida por el Despacho de la Ministra del Deporte, por tanto, dentro del expediente administrativo que reposa en el Sistema de Gestión Documental GESDOC IMPUGNACION_030_2024_LIGA_BOXEO_SANTANDER, ha concluido el procedimiento administrativo como lo consagra el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, el trámite de impugnación agotado en contra de los actos y decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por LISANBOX, se encuentran en firme luego de haberse expedido el acto administrativo por el Despacho de la Ministra del Deporte, el cual fue comunicado a esta Dirección a través de memorando interno No. 2026IE0006036 del 21 de mayo de 2026 y se encuentra publicado en la página web de este Ministerio desde el 2 de junio de esta anualidad, en cumplimiento del artículo 37 inciso final y artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso tener en cuenta que la ineficacia señalada en su momento se produjo entre otras cosas por la no participación «The Champion Boxing Club», «Club Villa de los Caballeros San Juan de Girón» y «Ray Robinson», siendo afiliados en pleno uso de sus derechos para el momento de los hechos, asimismo la no participación «The Champion Boxing Club» y «Club Villa de los Caballeros San Juan de Girón» por sanción disciplinaria irregular, lo cual tuvo impacto en el cuórum deliberatorio de la asamblea universal y la participación de otros organismos deportivos sin estar afiliados a la liga deportiva, lo que afectó las remociones y

RESOLUCIÓN 000649 **DEL** 21 DE JULIO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 4 de diciembre de 2025»

elecciones surtidas en dicha sesión de "(...) la tesorera Diana Leal, **la revisora fiscal Jessika Cagua** y los dos miembros de la comisión disciplinaria – los señores Wil-son López y Edinson Tolosa – no tuvieron efectos, así como los nombramientos de **Yasmiler Barajas (cargo de secretario), Danne Carrero (cargo de tesorero)**, Mario Chacón (cambio de revisor fiscal suplente a principal), Luis Enrique Villamizar (revisor fiscal suplente) y Carlos Angarita (comisión disciplinaria); así como cualquier decisión o deliberación tomada en esa asamblea (...)”(negrillas fuera del texto).

Es decir que, todo acto o decisión tomada en asamblea de afiliados que resulten ineficaces de pleno derecho, debe entenderse que nunca tuvieron efecto jurídico alguno, por lo tanto, el reconocimiento de presupuestos de ineficacia, tiene efectos desde el origen mismo de la situación que la constituye y no desde su declaración.

Dicho lo anterior, del caudal probatorio que reposa en el expediente, esta Dirección hará los siguientes pronunciamientos.

Como se ha señalado en la parte inicial de este acto administrativo, la indebida convocatoria, se configura cuando no existe competencia de quien convoca, no se convoca a personas con presencia obligatoria en la reunión, no existe la antelación o en los tiempos correctos o no se convoca con las formalidades y anexos necesarios, entre otro.

Para el caso de marras de tiene que el presidente de LISANBOX en la respuesta suministrada mediante radicado No. 2026ER0004003, atendiendo el requerimiento de información realizada en el traslado surtido mediante oficio No. 2025EE0041311, entre otras cosas indicó como respuesta en el archivo denominado como "Respuesta_MINIDEPOR.pdf" "(- Reunión del órgano de administración de la Liga en la que se decide convocar a reunión extraordinaria de asamblea para abordar los puntos del orden del día de la reunión extraordinaria de asamblea del 4 de diciembre de 2025.

*Una vez recibimos la resolución en noviembre sobre la impugnación "**se realiza reunión con el órgano administrativo quien estuvo presente el tesorero y el revisor fiscal principal** quienes ocupan sus cargo (SIC) mientras llega el fallo, y a su vez tomamos la decisión de convocar asamblea (...)” (negrilla fuera*

RESOLUCIÓN 000649 **DEL** 21 DE JULIO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 4 de diciembre de 2025»

del texto), señalando además en su respuesta que los miembros del órgano de administración que decidieron realizar la convocatoria de la reunión objeto de pugna fueron las siguientes:



LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO
Afiliada a la Federación Colombiana de Boxeo

Nit. 800.007.962 - 4

Personería Jurídica No. 072 de 1971

Reconocimiento Deportivo Resolución 001398 del 15 de Noviembre del 2022

(- Señale cuales personas del órgano de administración decidieron convocar a reunión extraordinaria de asamblea del 4 de diciembre de 2025.)

Presidente Jhon Ayax Moreno – Tesorero Danne Carrero – Revisor Fiscal Principal Mario Chacon.

Visto lo anterior, se tiene que según lo normado en el artículo 2.3.2.3 del Decreto 1085 de 2015, las reuniones extraordinarias de asamblea de afiliados de un organismo deportivo serán convocadas “por el órgano de administración, por revisor fiscal o por petición de cuando menos la tercera parte de los afiliados”. Asimismo, el artículo 27 social dispone en su literal a “Decisión adoptada por el Órgano de Administración mediante resolución”. A su vez el artículo 42 y 48 social indican que el órgano de administración está compuesto por presidente, tesorero y secretario, cuyas decisiones se deben adoptar conforme lo ordena el artículo 2.3.3.3 del Decreto 1085 de 2015.

Dicho lo anterior y en vista de la manifestación realizada por el presidente de LISANBOX como respuesta al requerimiento efectuado por este Ministerio, se advierte que dados los efectos de la ineficacia que permearon la elección de los Yasmiler Barajas (secretario), Danne Carrero (tesorero) y del señor Mario Chacón (cambio de revisor fiscal suplente a principal) acaecidas el 27 de marzo de 2024 y señaladas por esta cartera ministerial, estas personas, no tenían competencia alguna para sesionar y decidir como miembros del órgano de administración y órgano de control respectivamente.

RESOLUCIÓN 000649 **DEL** 21 DE JULIO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 4 de diciembre de 2025»

Se tiene además del dicho de presidente de la liga deportiva que solo compareció este en calidad de presidente y el tesorero, sin manifestación alguna sobre la asistencia del secretario, estas dos últimas dignidades sin efectos jurídicos por lo ya explicado; en consecuencia, existe una indebida convocatoria por falta de competencia de quien convoca.

Adicionalmente, en el radicado No. 2026ER0004003, se tiene que mediante RESOLUCION N° 010/2025 (21 de Noviembre del 2025) "Por la cual se ACATA la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 del Ministerio del Deporte «Por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LISANBOX», el presidente de LISANBOX, decidió entre otras cosas precisar que las remociones y los nombramientos realizados en la sesión del 2024 no surtieron efectos **"así como cualquier decisión o deliberación tomada en esa asamblea."**, sin embargo, con posterioridad, realiza convocatoria para la reunión del 4 de diciembre de 2025, mediante RESOLUCION N° 011/2025 Noviembre 24 del 2025 "POR LA CUAL SE CONVOCA A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA", citando únicamente a los clubes Villa de los Caballeros San Juan de Girón", "Morega", "Ray Robinson", "Maravilla Boxing Club", "ContraGolpe Boxing Club", "Boxing Garage" y "MMA San Gil", resultando a todas luces contradictorias sus actuaciones.

En la resolución 010 suscrita por el presidente de LISANBOX, se evidencia al parecer una apreciación soslayada de la Resolución 536 en la cual se indicaron las ineficacias advertidas por este Ministerio, dejando de lado que uno de los argumentos que también motivó la decisión, fue la transgresión de los derechos de unos clubes deportivos, entre ellos del The Champion Boxing Club.

Bajo ese entendido, y considerando que de manera acuciosa la liga había accedido a las resultas de la Resolución 000536 y la ineficacia allí señalada, que sea dicho de paso fue confirmada por el Despacho de la señora Ministra del Deporte, debió corregirse todos y cada uno de los aspectos que la originaron, procediendo a garantizar el cumplimiento y la efectividad de los elementos previstos por la legislación comercial tales como convocatoria, domicilio y cuórum.

RESOLUCIÓN 000649 **DEL** 21 DE JULIO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 4 de diciembre de 2025»

Explicado lo anterior y atendiendo la ineficacia señalada en los actos administrativos expedidos por este Ministerio, la cual se produjo en los actos y decisiones que trasgredieron las disposiciones legales contenidas en los artículo 186, 190,897 del Código de Comercio, se hace necesario traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia del 8 de septiembre de 2011 bajo la referencia: 11001-3103-026-2000-04366-01, donde precisó que “(...) **La “ineficacia de pleno derecho” (artículo 897, C. de Co.), (...) las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186’** (...) Esta ineficacia, ostenta tipicidad legal rígida, es de derecho estricto, presupone norma o texto expreso, claro e inequívoco (“cuando en este código se exprese”), aplica en los casos taxativos previstos por la ley, es restringida, restrictiva, excepcional, excluye la analogía legis o iuris, aplicación e interpretación extensiva, no admite generalización ni extensión al regularse en normas imperativas, **es drástica, per se e inmediata al acto, sin declaración judicial**, aún cuando las controversias en torno a su procedencia, supuestos fácticos u ocurrencia o la solución de las situaciones jurídicas contrahechas al margen de la ineficacia la requieren (...)”. (negrilla y subrayas fuera del texto).

No solo en la jurisdicción ordinaria se ha precisado el alcance de la ineficacia, también lo ha hecho el Honorable Consejo de Estado en reiteradas providencias donde ha señalado que “[E]l legislador previó la ineficacia de pleno derecho, como una figura en virtud de la cual **un acto no produce efectos porque se configuran determinadas circunstancias tan lesivas para el ordenamiento jurídico que, según la norma positiva expresamente, ello traerá como consecuencia que el negocio jurídico no cobre vigencia**. (...) Sobre las diferencias entre la nulidad y la ineficacia de pleno derecho el Consejo de Estado ha precisado que, mientras la nulidad absoluta puede ser objeto de saneamiento, según el caso, ello no es posible en la ineficacia de pleno derecho, **pues “se asimila a la inexistencia, es decir, se entiende que esas cláusulas ineficaces de pleno derecho no han nacido a la vida jurídica, por**

RESOLUCIÓN 000649 **DEL** 21 DE JULIO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 4 de diciembre de 2025»

lo que no producen efecto alguno [...] y se tienen como inexistentes” (negritas y subrayas fuera del texto).²

Decantado lo anterior, esta Dirección encuentra inane realizar pronunciamiento sobre el quórum y domicilio, teniendo en cuenta las decisiones que precedieron este acto administrativo, más exactamente la ineficacia originada en la sesión y decisiones del 27 de marzo de 2024, señalada por esta cartera ministerial y el error en que se incurrió en la convocatoria para la reunión extraordinaria de asamblea para celebrarse el 4 de diciembre de 2025.

Para concluir se hace un llamado respetuoso al organismo deportivo LISANBOX, a toda su estructura funcional así como a sus clubes afiliados, para que atiendan de manera integral los pronunciamientos que realiza este Ministerio; desde ya se exhorta para que ahonden en los presupuestos fácticos que originaron la ineficacia, ajustando y/o adecuando su organización interna de manera que eviten traumatismo en el desarrollo de las actividades propias de la Liga.

Se recuerda que, al interior de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, se encuentra el Grupo Interno de Trabajo Deporte Aficionado, grupo que tiene por competencia entre otras “Realizar las actividades de acompañamiento con carácter preventivo a los organismos deportivos de carácter aficionado, integrantes del Sistema Nacional del Deporte”, al cual pueden acudir a través de los diferentes canales oficiales con los que cuenta el Ministerio del Deporte y que pueden ser consultados en la página oficial <https://www.mindeporte.gov.co/>

En consecuencia, con base en lo señalado previamente, esta Dirección:

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PRESUPUESTOS DE INEFICACIA sobre los actos y decisiones tomadas en la reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 4 de diciembre de 2025, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

² Tomado de Boletín Consejo de Estado, Jurisprudencia y Conceptos, Edición 259 octubre 2022.

RESOLUCIÓN 000649 **DEL** 21 DE JULIO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 4 de diciembre de 2025»

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este acto administrativo, conforme el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas, a los correos electrónicos que reposan en el expediente:

LIGA SANTANDEREANA DE BOXEO a través de su representante legal o quien haga sus veces al correo electrónico presidencialisanbox@gmail.com

JHON AYAX MORENO GARCIA al correo electrónico presidencialisanbox@gmail.com

JESSIKA YURANY CACUA CORREA y ALEXIS QUINTERO SÁNCHEZ a los correos electrónicos jessicacacua@hotmail.com - elchampion1980@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR este acto administrativo, en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas, a sus correos electrónicos y demás datos de contacto que reposen en el expediente:

"Club Deportivo Morega" - "Club Deportivo Contra Golpe Boxing Club" - "Club Deportivo The Champion Boxing Club" - "Club Deportivo Garroteros Boxing CLUB"- "Club Deportivo Ray Robinson" - "Club Deportivo Villa de los Caballeros San Juan de Girón" - "Club Deportivo Maravilla Boxing Club" - "Club Deportivo Club Deportivo MMA San Gil" -

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo a la Federación Colombiana de Boxeo y a la Gobernación de Santander a las direcciones electrónicas fecolbox@gmail.com info@santander.gov.co, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido de este acto administrativo a los terceros indeterminados, una vez se haya surtido el proceso de notificación, para que intervengan en esta actuación administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se interpondrá ante el Director de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte por escrito con la debida sustentación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN 000649 **DEL** 21 DE JULIO **DE 2026**

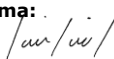
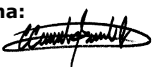
«Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de asamblea de afiliados de la Liga Santandereana de Boxeo celebrada el 4 de diciembre de 2025»

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


CÉSAR MAURICIO RODRÍGUEZ AYALA

Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

Revisó:	Juan Sebastián Mahecha Rivera- Abogado contratista Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.	Firma: 
Revisó:	Cristian Camilo Serrato Forero- Coordinador Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas	Firma: 
Elaboró:	Alba Lucia Coy González – Contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 